

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000420200019403

Causante: Marco Antonio Ortiz Pulido

RECONOCIMIENTO HEREDEROS – APELACIÓN AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores **MARCO ANTONIO ORTIZ PULIDO** y **VALERIA MARTÍNEZ ORTIZ** contra el auto de 1º de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, mediante el cual se hizo un reconocimiento hereditario.

ANTECEDENTES:

Mediante la providencia apelada se reconocieron como herederos a: i) **IVÁN MARINO ORTIZ PULIDO** en su calidad de hijo del causante **MARINO ORTIZ JARAMILLO**; ii) los señores **GABRIELA ORTIZ RAMÍREZ** y **JUAN CARLOS ORTIZ RAMÍREZ**, en representación de **JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO** quien repudió la herencia y es hijo del causante **MARINO ORTIZ JARAMILLO** (PDF 84.1). La anterior providencia fue objeto de los recursos de reposición y apelación (PDF 91), negado el primero y concedido el segundo con pronunciamiento del 1º de marzo de 2023 (PDF 99.11). La apoderada de los recurrentes amplió la sustentación de la apelación (PDF 99.24, 99.25 y 99.30). El proceso arribó al Tribunal el 16 de marzo de 2023 (PDF 02 C. Tribunal).

CONSIDERACIONES:

1. Una primera protesta de la apoderada recurrente estriba en que el apoderado judicial de los citados herederos nunca pidió su reconocimiento, luego no *“se encuentra razón o justificación alguna por la cual el Despacho hace tal reconocimiento y, menos aún, cuando la documentación a que alude el Despacho como pruebas de parentesco sólo se arrimaron al expediente como fundamento de los hechos que sustentan el incidente de nulidad propuesto”*. Por tanto, señala, no era procedente realizar el reconocimiento de oficio.

2. Tal reparo no prospera por lo siguiente:

2.1. Para que una persona pueda tener la calidad de heredero se requiere de la concurrencia de dos presupuestos que la constituyen: la vocación hereditaria, esto es, estar llamado por la ley o testamento, atendiendo principalmente los vínculos de sangre; y, la aceptación de la herencia que puede ser expresa o tácita, última modalidad que se presenta cuando la persona que tiene la vocación hereditaria actúa y toma el carácter de heredero, por la ejecución de los actos que inequívocamente demuestran su aceptación, como lo tiene establecido el artículo 1298 y siguientes del Código Civil.

En particular ha dicho la jurisprudencia:

“i. La delación de la herencia es, conforme lo indica el artículo 1013 del c.c., “el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla”, lo cual ocurre desde cuando aquella se defiere, esto es, a partir del momento de fallecimiento del causante si la asignación es pura y simple, o desde el cumplimiento de la condición suspensiva, si a la misma queda sometida.

Como lo ha dicho repetidamente la doctrina de la Corte, la calidad de heredero requiere entonces de la concurrencia de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y que la persona llamada a recoger la herencia no la repudie (arts. 783 y 1298).

Dispone el artículo 1298 del C.C. que “la aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero”. Y el artículo 11299 ibidem, que “se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace

en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial”.

ii. Con arreglo a los anteriores preceptos, representan aceptación expresa o tácita de la herencia, conductas tales como la de disponer o enajenar bienes hereditarios, pues supone necesariamente la intención de aceptarla y, respecto de las actuaciones judiciales, demandar ante el juez: “La práctica de los correspondientes inventarios judiciales o extrajudiciales; confiriendo poder a alguien, ante el juez de la causa, para intervenir en el juicio de sucesión, para pedir la herencia, para pedir la partición de los bienes hereditarios, para reivindicarlos o para pedir la anulación o la reforma del testamento, etc., o demandando personalmente y a título de heredero del difunto cualquiera de estos casos...” (Cas. Civ. 11 de octubre de 1910, GJ. XIX, pág. 122). También se da aceptación de la herencia, cuando al responder la demanda que se le promueve judicialmente, el demandado no repudia la herencia, tal como lo determina actualmente el artículo 81, inc. 2º, del C. de P.C. Y a quien invoca el título de heredero le basta, por tanto, aportar copia del testamento o de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el de cuius, pues la aceptación de la herencia se exterioriza en este caso por la actitud de quien esa conducta asume.

Con todo, las anteriores no son las únicas formas de demostrar la calidad de heredero de una persona con relación a un causante determinado, ya que también es válida para esos efectos la copia del auto de reconocimiento de heredero dictado por el juez que conoce de la mortuoria (...).

iii. Es de ver además, que referente a la aceptación de la herencia mediante el ejercicio de un acto de trámite judicial, como lo autoriza el artículo 1299 del C.C., si bien sólo son relevantes aquellas conductas que por su naturaleza denotan “ciertamente la intención o la voluntad de aceptar la herencia” (G.J., T. XC, pág. 309), la ley no ha hecho un catálogo taxativo e las mismas y, por lo consiguiente, su apreciación queda al recto criterio del juzgador.” (CSJ, sentencia SC de 19 de marzo de 1992, M.P. Héctor Marín Naranjo)

2.2. En el presente asunto, con la postulación de la nulidad procesal invocada por los señores **IVÁN MARINO ORTIZ PULIDO, GABRIELA ORTIZ RAMÍREZ** y **JUAN CARLOS ORTIZ RAMÍREZ**, con fundamento en que no fueron llamados tempestivamente al presente trámite, independiente del asidero de dicho reclamo, se colige su voluntad orientada a reclamar la herencia del causante, lo que constituye una aceptación tácita.

A no otra conclusión se arriba cuando: i) en el poder, los dos últimos citados indican que lo hacen “*actuando en calidad de herederos*”; ii) en el escrito incidental señalan que el señor **IVAN MARINO ORTIZ PULIDO** “*es hijo legítimo del causante*”; que el señor **JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO**, quien repudió la herencia, “*también es hijo legítimo del causante*” y “*padre de mis representados JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ y GABRIELA ORTIZ RAMIREZ*”, quienes “*están llamados a suceder por derecho de representación*”; que, en sentir de los promotores de la nulidad, se presentó “*una situación irregular de no haber sido llamados o notificados de la demanda de petición de herencia que allí se tramita (sic)*”, al igual que en el presente proceso, “*pues son herederos del causante y como tal, determinados, no indeterminados y se le debe convocar, o, de lo contrario, se les estaría transgrediendo el derecho al debido proceso*”; y que no “*pueden los demandantes ignorar que mi representado IVAN MARINO ORTIZ PULIDO y el señor JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO son hermanos de su progenitora, que aún se encuentra viva, de quien están representando como estirpe en los bienes del señor MARINO ORTIZ JARAMILLO (Q.E.P.D.) padre y abuelo de mis representados*”; y iii) con el escrito de nulidad aportaron los correspondientes registros civiles de nacimiento con los que pretenden demostrar el vínculo filial con el causante.

2.3. Bajo el anterior panorama y de cara al reparo en estudio, ningún desafuero se advierte en el auto criticado. La *a quo* procedió al reconocimiento hereditario pertinente, en la medida que encontró acreditada la calidad invocada por cada uno de los interesados para suceder al señor **MARINO ORTIZ JARAMILLO** y con su actuar procesal dedujo la aceptación de la herencia.

2.4. No obstante, se revocará el reconocimiento que se realizó respecto al señor **JUAN CARLOS ORTIZ RAMÍREZ**. Lo anterior, debido a que, si bien pretende su reconocimiento en representación de su padre **JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO**, quien a su vez es hijo de **MARINO ORTIZ JARAMILLO**, lo sustancial es que dicho vínculo filiatorio no se constata con los documentos aportados, si en cuenta se tiene que: i) no se acreditó que haya sido “*concebido*” o “*nacido*” en el matrimonio o unión marital de hecho de **LUZ ADRIANA RAMÍREZ SEPULVEDA** y **JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO**, para

deducir de ello la presunción la paternidad de su progenitor (arts. 213 y 237 del C.C.); ii) en el registro civil de nacimiento de **JUAN CARLOS ORTIZ RAMÍREZ**, no aparece la firma del señor **JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO** para inferir un reconocimiento paterno y iii) no obra sentencia judicial que haya establecido el vínculo paterno echado de menos.

Es cierto que en su registro civil de nacimiento, en la casilla de los datos de los padres del inscrito, se señala como progenitor a **JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO**, pero dicha mención por sí sola no es atributiva de paternidad, pues carece de la rúbrica del progenitor, toda vez que la denuncia del nacimiento fue efectuada por la señora **LUZ ADRIANA RAMÍREZ SEPULVEDA** y no obra nota marginal de reconocimiento (CSJ, sentencias de 10 de octubre de 2012, exp. 7611122130002012-00231-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez; STC13342-2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo; 6 de mayo de 2020, rad. N.º E-11001-22-10-000-2020-00164-01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo; SC3939-2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, entre muchas).

En todo caso, el citado ciudadano podrá pedir el respectivo reconocimiento, siempre y cuando demuestre el vínculo filiatorio señalado.

3. También alega la apoderada recurrente que el reconocimiento hereditario es “*ABSOLUTAMENTE CONTRARIO A DERECHO E IMPROCEDENTE*”, ya que: i) la sentencia que accedió a la petición de herencia “*reconoció vocación hereditaria a mis representados, como herederos de su abuelo Marino Ortiz Jaramillo y en representación de su señora madre, Martha Cecilia Ortiz Pulido*”, luego de analizar “*la validez del repudio*”; ii) se ordenó rehacer la partición “*con el único objeto de que **se les adjudique a los demandantes** la porción de la herencia que les corresponde*”; iii) el presente proceso es una rehechura de la partición efectuada en la notaría de Cartago en virtud a una sentencia de petición de herencia; entonces no se trata de un “*PROCESO TÍPICO DE SUCESIÓN*”; iv) en la sentencia que dio origen a este proceso no se hizo un reconocimiento de la vocación hereditaria de los señores **IVÁN MORENO ORTIZ PULIDO** como hijo del causante y a **GABRIELA** y **JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ** en representación de su padre **JUAN CARLOS ORTIZ**

PULIDO y menos hacer a su favor adjudicación, por lo que carecen de legitimación y, por tanto, no hay lugar a ningún reconocimiento, más cuando no fueron parte en el proceso de petición de herencia.

En escrito adicional, reitera la apoderada de los recurrentes que: i) en la sentencia de petición de herencia se condenó a la allí demandada a restituir los bienes a ella adjudicados “*para efecto de REHACER LA PARTICIÓN con el único objeto de que se le[s] adjudique a los demandantes la porción de herencia que les corresponde. En ninguna parte esta (sic) disponiendo que se les reconozca y menos que se les entregue bienes a otros interesados o legitimados por la ley*” (subrayas y negrita del original); ii) frente al argumento de que en la sentencia de partición se ordenó volver a hacer la sucesión y que, por tanto, se puede reconocer a otros interesados, señala que “*se esta (sic) haciendo una interpretación errónea a lo dicho en el fallo*”, ya que si bien la juez “*en la sentencia incurrió en un error al decir que para rehacer la partición debía volverse a hacer la sucesión del causante, ese lapsus no ata al juez, a las partes ni a terceros, ni tiene efecto vinculante alguno, pues las escrituras que contienen el trámite sucesoral no fueron invalidadas y por lo mismo no pueden desconocerse*”, por lo que únicamente cumple rehacerse la partición con el “*único objeto de hacer efectivo el derecho reconocido a los demandantes*”.

4. El razonamiento no es de recibo por las siguientes razones:

4.1. Se destaca que en la sentencia proferida el 22 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, se señaló en su parte resolutive, en lo basilar, lo siguiente: “*Cuarto.- DECLARAR de los demandantes **MARCO ANTONIO ORTIZ PULIO y VALERIA MARTÍNEZ ORTIZ** tienen vocación hereditaria en representación de su progenitora MARTHA CECILIA ORTIZ PULIDO en la sucesión de su abuelo materno señor MARINO ORTIZ JARAMILLO (...) derecho que se concretará dentro del correspondiente proceso de sucesión que se dispondrá volver a hacer, para rehacer la partición con el objeto de que se les adjudique a los dos nombrados demandantes - **MARCO ANTONIO ORTIZ PULIO y VALERIA MARTÍNEZ ORTIZ**-, lo que por ley les corresponda (...)*”.

“Quinto.- *ORDENAR en consecuencia, que la sucesión del causante señor **MARINO ORTIZ JARAMILLO**, tramitada notarialmente (...) se vuelva a efectuar por los medios legales con el fin de que dicha partición incluida la adicional, sea rehecha con la intervención de los demandantes **MARCO ANTONIO ORTIZ PULIO y VALERIA MARTÍNEZ ORTIZ** (...)*” (p. 30 PDF 01) (subrayado ajeno al original).

Estas determinaciones fueron confirmadas por la sentencia del 21 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá (p. 44 PDF 01).

4.2. En primer lugar y siendo, entonces, lo reproducido parte del resolutivo en la sentencia que definió la petición de herencia, claramente se advierte que lo ordenado fue “*hacer*” nuevamente el proceso de sucesión. Si la hoy recurrente, demandante en la petición de herencia, consideraba que dicha determinación constituía un error jurídico, pues sencillamente debió haber apelado la inconformidad, pero como no lo hizo, no resulta acertado venir a estas alturas a protestar lo que, en su sentir, es un error que no ata ni es vinculante.

4.3. Entonces y como bien se aprecia, en el presente asunto la prosperidad de la acción de petición de herencia generó, como uno de sus efectos, la ineficacia total de la partición verificada notarialmente, quedando nuevamente la sucesión del causante **MARINO ORTIZ JARAMILLO** ilíquida, y ello explica el presente trámite. Por tanto, lo que cumple es reabrir el proceso de sucesión, por lo cual se descarta que se trate de un trámite especial o “*ATIPICO*”, para usar las palabras de la recurrente. Además, dicha reapertura genera que “*se rehagan los inventarios y avalúos*” por así mandarlo el inciso 2º del artículo 516 del C.G. del P.

La doctrina especializada orienta: “*a. Partición sin efectos.- Porque cuando la sentenciad de condena de la petición de herencia deja sin efectos la partición, ello significa que no solo debe reabrirse el proceso de sucesión que había concluido y ahora queda inconcluso, a fin de que en dicho proceso sucesoral*

se vuelva a rehacer la partición" (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Sucesiones, Tomo II, 10ª ed., 2019, p. 794).

4.4. En ese orden, y si la partición notarial y su adición perdieron sus efectos y, por ende, revive el proceso de sucesión, nada impide que otros herederos que no participaron en la petición de herencia puedan hacer valer sus derechos en el trámite que se reabre. Triunfar en una acción de petición de herencia, no cercena la posibilidad de que otros herederos, en similares condiciones a los allí demandantes, intervengan en el trámite posterior con la misma posibilidad de recibir su derecho de cuota, y para ello no se requiere que la sentencia que culminó la acción petitoria así lo diga expresamente, pues ello es de ley, pues conforme al numeral 3º del artículo 491 del C.G. del P., el límite para el reconocimiento de interesados es "*hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes*" (se subraya).

4.5. Imposibilitar dicho reconocimiento sería tanto como establecer que la partición primigenia conserva efectos frente a quienes no fueron parte en el declarativo y que únicamente resulta ineficaz para quienes participaron en la contienda, cuando ni la ley ni la jurisprudencia hacen semejante distinción. Una sucesión ilíquida lo es frente a todo mundo y no frente a unos sí y a otros no. En esa línea argumentativa, en el proceso de sucesión, ya sea el primigenio o el reabierto, se debe reconocer a los herederos que allí concurren y acrediten su calidad, pues lo ideal es que, "*...el proceso de sucesión surta su trámite con la presencia de todos los interesados que, concurrentemente, son llamados por la ley a recoger la herencia, porque con ello no sólo se asegura el ejercicio de sus derechos, sino que esa intervención evita que los asignatarios que se hicieron presentes se vean expuestos por los ausentes a soportar los riesgos de una acción de petición de herencia.*" (CSJ, sentencia de 29 de septiembre de 2010, exp. C-1100131100142001-00720-01, citada en sentencia de 25 de agosto de 2011, ref. 11001-02-03-000-2011-01688-00, M.P. William Namén Vargas).

4.6. En complemento, constituiría una hermenéutica restrictiva de los derechos hereditarios, negarle la entrada al proceso de sucesión reabierto a unos herederos que son titulares de asignaciones forzosas, esto es de legítimas

y mejoras, última asignación que es procedente si en cuenta se tiene que don **MARINO ORTIZ JARAMILLO** falleció el 14 de octubre de 1995. Asignaciones que por tocar con la estructura del derecho sucesoral, constituyen institución de orden público y, por lo mismo, no pueden ser soslayadas, tanto que están por encima de disposiciones testamentarias expresas, según así lo impone el artículo 1226 del C.C.

De la mano con lo anterior, no se puede perder visita que, en las actuaciones judiciales “*prevalecerá el derecho sustancial*” conforme al artículo 228 de la C.P., lo que va de la mano con que “*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*” según el artículo 11 del C.G. del P., valores constitucionales que quedarían limitados con la exégesis de la apoderada recurrente. Por tanto, ningún desafuero se advierte en el veredicto apelado.

5. Por último, repara la procuradora judicial apelante, que no cabe el reconocimiento hecho en el auto criticado ya que: i) **JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO** repudió la herencia de su padre **MARINO ORTIZ JARAMILLO** “**EN FAVOR DE SU MADRE Alicia Pulido Soler. Luego el repudio fue condicionado, CUANDO NO LO PODÍA HACER SINO LLANO Y SIMPLE**”; y ii) dicho “**repudio se hizo efectivo con la adjudicación a la beneficiaria de todos los bienes herenciales**”.

6. Tampoco prospera dicha censura bajo lo siguiente:

6.1. El repudio origina representación hereditaria, figura jurídica que opera únicamente en el primer y tercer orden hereditario, y solo pueden ser representantes los descendientes del representado, todo esto conforme a los artículos 1041 a 1044 del C.C.

6.2. Precisamente y como lo señala la recurrente, el repudio debe efectuarse de manera pura y simple, por lo que queda afectado en su ineficacia cuando se realiza en beneficio de la progenitora del repudiante, como sucedió en este caso. Pero esa ineficacia no requiere sentencia judicial, ya que ninguna autoridad judicial ha reconocido a la beneficiaria del repudio como heredera por



representación, luego el juez de la sucesión, basado en el principio de *iura novit curia*, según el cual, el juez es quien conoce el derecho, debe ajustar las peticiones de los interesados a la legalidad respectiva.

6.3. Así las cosas, si la señora **GABRIELA ORTIZ RAMÍREZ** solicitó su reconocimiento hereditario en representación de su padre **JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO** en virtud a que éste repudió la herencia de su ascendiente **MARINO ORTIZ JARAMILLO**, y demostró la respectiva cadena de parentescos, pues ningún descarrío cometió el pronunciamiento apelado al haber reconocido a dicha heredera.

7. Suficientes son las anteriores reflexiones para mantener la providencia atacada, excepto en lo que respecta al señor **JUAN CARLOS ORTIZ RAMÍREZ**.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido el 1º de noviembre de 2022 (PDF 84.1) por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, en el sentido de que se niega el reconocimiento del señor **JUAN CARLOS ORTIZ RAMÍREZ**, para heredar por representación del señor **JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO** en la sucesión del causante **MARINO ORTIZ JARAMILLO**, por lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás apelado, el referido proveído.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7e3adc436657968a6ad3a57b40bde4a7372668de904e36c6bb9c4b1eec4a8a**

Documento generado en 30/08/2023 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>